



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia

**Dte.** Lucy Restrepo de Castrillon

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Rad.** 2020-00009-00

**AUTO SUS No. 66**

Tuluá, 30 Enero del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

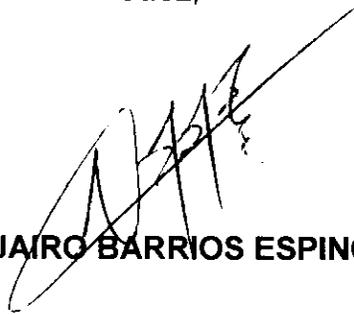
- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por la señora LUCY RESTREPO DE CASTRILLON en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a través de su representante legal.
- 2.- NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.
- 3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, el día (28) de JULIO del 2020 a las 2:30 p.m. En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

**6- SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

**7.- RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dr. JULIAN ANDRES CASTRILLON , portadora de la T.P No.227923 del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : ALBA MARINA FORERO LEAL  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00251-00

A través de apoderado judicial, la Sra. ALBA MARINA FORERO LEAL, identificada con la C.C. 38.248.320, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 002 del cuatro (04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00039-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*"

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día siete (07) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día dos (02) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la Sra. ALBA MARINA FORERO LEAL, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 002 del cuatro(04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00039-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>TULUÁ VALLE</b></p> <p>Hoy _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>TRASÍBULO ROJAS LOZANO</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : OSCAR ALBEIRO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00252-00

A través de apoderado judicial, el Sr. OSCAR ALBEIRO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. 16.347.568, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 007 del trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00041-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día dos (02) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor OSCAR ALBEIRO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 007 del trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00041-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>TULUÁ VALLE</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>TRASÍBULO ROJAS LOZANO</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : ÁLVARO ANTONIO CIFUENTES CEBALLOS  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-1-2019-00302-00

A través de apoderado judicial, el Sr. ÁLVARO ANTONIO CIFUENTES CEBALLOS, identificado con la C.C. 16.345.253, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 027 del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00437-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*"

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor ÁLVARO ANTONIO CIFUENTES CEBALLOS, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 027 del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00212-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : GUILLERMO LEÓN VILLEGAS CANDADO  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-1-2019-00309-00

A través de apoderado judicial, el Sr. GUILLERMO LEÓN VILLEGAS CANDADO, identificado con la C.C. 16.346.376, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 062 del tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00212-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*"

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor GUILLERMO LEÓN VILLEGAS CANDADO, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 062 del tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00212-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: ochocientos mil pesos (\$800.000,00).

**2.-** Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a ochocientos mil pesos (\$800.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

**3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

**4.-** Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

**5.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

**6.- PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : FLUVIO VARGAS LENIS  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00307-00

A través de apoderado judicial, el Sr. FLUVIO VARGAS LENIS, identificado con la C.C. 10.551.565, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 041 del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00732-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día cinco (05) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor FIDEL ANTONIO OBANDO CORREA, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 041 del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00732-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: ochocientos mil pesos (\$800.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a ochocientos mil pesos (\$800.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

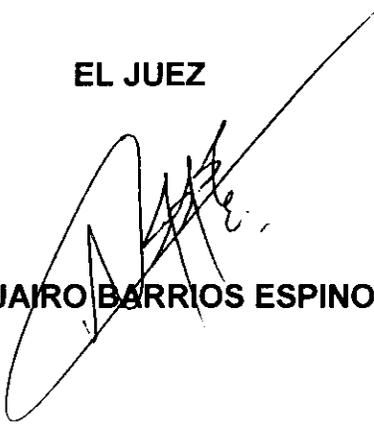
4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTE  
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE : FIDEL ANTONIO OBANDO CORREA  
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00303-00

A través de apoderado judicial, el Sr. FIDEL ANTONIO OBANDO CORREA identificado con la C.C. 1.326.953, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 001 del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00072-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de*



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

*la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día cinco (05) de marzo del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera". Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor FIDEL ANTONIO OBANDO CORREA, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 001 del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00072-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

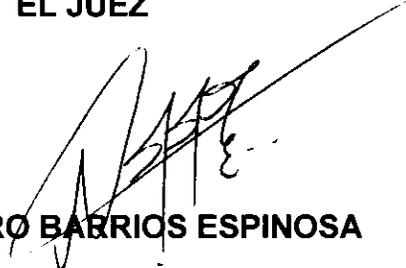
4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**